

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo – Responsabilidad Civil
Rad. Nro. 110013103024201900687 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre la EXCEPCION PREVIA propuesta por Compensar EPS.

ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la demandada reseñada formuló la excepción que denominó "*inepta demanda por falta de los requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones*" por cuanto según refiere el togado que aunque el artículo 590 del C. G. P., precisa que se puede interponer la acción declarativa sin el agotamiento del requisito de procedibilidad previa solicitud de medidas cautelares, se advierte que las cautelares rogadas se elevaron solo en contra de Clínica Juan N Corpas Ltda., por lo que respecto de la excepcionante si debió agotarse dicho requisito.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

En este punto se tiene que la causal invocada está regulada en el numeral 5 del art. 100 del Código General del Proceso: *e "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*. La cual, como su enunciado indica, precisa que no fue acompañada de la totalidad de los documentos exigidos por la ley procesal para el conocimiento de la demanda, y que pese a la ocurrencia de dicha eventualidad, el funcionario judicial hubiere admitido la demanda y corrido traslado de esta.

En tal sentido corresponde determinar si la salvedad que precisa el párrafo del artículo 590 del C. G. P., exige que dichas rogativas se hagan extensivas a la totalidad del extremo pasivo.

Como ha referido la togada en su escrito de oposición previo, el presente asunto es un trámite conciliable y por lo tanto es objeto del agotamiento del requisito de procedibilidad a menos que se den los presupuestos de esgrimidos en la precitada normativa, que en su contenido establece que "*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares** se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*

En tal sentido, debe precisarse que las medidas cautelares deprecadas hacen parte de las consagradas en el artículo 590-1 "b", siendo procedente su decreto como en efecto previo pago de la caución ordenada tendrá lugar.

Ahora bien, atendiendo la procedencia de la medida cautelar, se entiende que se cumplió con la finalidad de la norma rogada, sin embargo, es preciso señalar que en aplicación de dicha disposición, debe entenderse que la simple solicitud de cautelas basta para acudir ante el juez respectivo sin importar la procedencia de la misma o si esta cobija a la totalidad de las partes¹.

Dicho esto, conforme lo antes expuesto, no se encuentra defecto alguno ni sustento suficiente que permita declarar como probada la excepción alegada por la pasiva.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *"inepta demanda por falta de los requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones"* propuesta por Compensar EPS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada excepcionante. Por secretaria, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$1.160.000.00 M/Cte.**, como agencias en derecho.

TERCERO: En firme esta decisión continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA
JUEZ**

¹ Ver Auto del once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Proceso No. 110013103006201500624 01 de Carlos Arturo Castro Gómez contra Gerardo Andrés Torres Zárate. M. P. Manuel Alfonso Zamudio Mora y Auto del auto adiado veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) Proceso No. 110013102420190061801 M. P. Ricardo Acosta Buitrago.

Firmado Por:
Felix Alberto Rodriguez Parga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14889cf144dae425df5ab25ca1b738a49bfdfec5abf3c2f6b0bc0767f7b04e45**

Documento generado en 29/06/2023 12:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>